

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 089 – SEGUNDA INSTANCIA N° 071
ACCIONANTE	AMANDA VARGAS ARCINIEGAS
ACCIONADOS	NUEVA EPS S.A
VINCULADO	IPS MEDYTEC SALUD y HOSPITAL DEL SARARE
RADICADO	81-736-31-04-001-2022-00214-01
RADICADO INTERNO	2022-00209
TEMAS Y SUBTEMAS	REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD Y VIDA - ADULTOS MAYORES - ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

Aprobado por Acta de Sala **No. 329**

Arauca (Arauca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana* invocados por **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la accionante que tiene 69 años de edad, está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, cuyos servicios son prestados por la **NUEVA E.P.S S.A.** y presenta un diagnóstico de “*antecedentes de HTA, DM2 controlada y diarrea funcional*”.

El 4 de marzo de 2022 la nutricionista – dietista le formuló “*MÓDULO DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS – GLUTAPAK R POLVO 15G/SOBRE (UN SOBRE CADA DÍA, TRATAMIENTO DE 12 DÍAS)*”, lo cual fue aprobado el 11 de marzo de 2022 mediante Acta No. 1 de la Junta de Profesionales de la Salud a través del aplicativo *web* MIPRES, No. de prescripción 20220304130032800192.

El 17 de marzo de 2022 diligenció ante la IPS Medytec Salud formato de “*Recepción y verificación soportes de servicios eventos POS – NO POS*”; no obstante, indicó que la NUEVA E.P.S. se ha negado a autorizar y entregar el citado insumo.

Con base en lo anterior, requirió el amparo de sus derechos fundamentales a la *salud, seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana*; y, en consecuencia, se ordene a la **NUEVA E.P.S.** proporcionar el “*MÓDULO DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS – GLUTAPAK R POLVO 15G/SOBRE (UN SOBRE CADA DÍA, TRATAMIENTO DE 12 DÍAS)*”, al igual que exámenes, consulta con especialistas, medicamentos POS y NO POS, gastos de traslado y complementarios cada vez que lo requiera, y todo lo que necesite en atención al *principio de integralidad*.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** formato de “*Recepción y verificación soportes de servicios eventos POS – NO POS*” de 17 de marzo de 2022; **(ii)** acta No. 1 de 11 de marzo de 2022 de la junta de profesionales de la salud, aplicativo *web* MIPRES, No. de prescripción 20220304130032800192 que aprobó “*MÓDULO DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS – GLUTAPAK R POLVO 15G/SOBRE (UN SOBRE CADA DÍA, TRATAMIENTO DE 12 DÍAS)*»; **(iii)** fórmula médica de 4 de marzo de 2022 que ordenó “*MÓDULO DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS – GLUTAPAK R POLVO 15G/SOBRE (UN SOBRE CADA DÍA, TRATAMIENTO DE 12 DÍAS)*”; y **(iv)** historia clínica de 4 de marzo de 2022 del Hospital del Sarare.

2.2. Sinopsis procesal

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 15 a 32.

Presentada la acción constitucional², esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena – (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha, la admitió y vinculó a la **IPS MEDYTEC SALUD** y al **HOSPITAL DEL SARARE**.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. HOSPITAL DEL SARARE³

Informó que brindó sus servicios de salud de manera integral a la señora **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS**, en atención a su diagnóstico de “*HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERGLICEMIA, NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA, OTRAS COXARTROSIS PRIMARIAS, INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFERICA), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DIARREA FUNCIONAL*”, para lo cual aportó copia de la historia clínica.

Finalmente, adujo que no es la entidad encargada de autorizar y suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante a la accionante.

2.2.2 NUEVA E.P.S. e IPS MEDYTEC SALUD

Guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del 28 de junio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – (Arauca), luego de hacer un recuento fáctico y citar la jurisprudencia aplicable al tema, amparó los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana* de **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS** y, en consecuencia, dispuso:

² 14 de junio de 2022. Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

³ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaHospitalSarare.

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice y entregue los medicamentos de “MODULOS DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS, GLUTAPAK R POLVO15 G/SOBRE”, en atención al diagnóstico de: “DIARREA FUNCIONAL”, padecida por la señora AMANDA VARGAS ARCINIEGAS, ordenados por el médico tratante. Así también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud del accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, prestar toda la ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA a la señora AMANDA VARGAS ARCINIEGAS para el tratamiento de la patología de “DIARREA FUNCIONAL”, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.*

***CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la IPS MEDYTEC SALUD y al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva”⁴.*

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado advirtió que la NUEVA EPS, no emitió pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presente acción constitucional y *“no teniendo el Despacho pruebas por controvertir, resulta evidente que la vulneración al momento de proferirse el presente fallo se mantiene latente ya que la EPS no ha garantizado el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante a la usuaria AMANDA VARGAS ARCINIEGAS”⁵.*

Concluyó que la provisión de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS; de ahí que dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, y *“cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna”⁶.*

⁴ Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia1ra.

⁵ Ibid. F. 6.

⁶ Ibid. F. 7.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, la **NUEVA E.P.S.** la *impugnó*, oportunidad en la cual, primero, solicitó la nulidad del trámite, porque “*se ha podido evidenciar que no se ha realizado la notificación de la acción de tutela al único correo autorizado por NUEVA EPS para la recepción y notificación de la entidad: secretaria.general@nuevaeps.com.co”⁷, omisión que les impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

Segundo, se opuso a la orden de protección emitida por el *a quo*, porque “*no se cuenta con orden médica que prescriba la entrega de los medicamentos MODULOS DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS, GLUTAPAK R POLVO15 G/SOBRE y que, a pesar de esta situación, el despacho ha decidido ordenarlo a pesar de no contar con respaldo médico o científico que así lo sustente*”⁸.

Finalmente, respecto la atención integral, pidió que también fuera revocada tal orden, porque “*la misma se basa a partir de situaciones fácticas que no han ocurrido y sin tener en cuenta que, para proceder a autorizar cualquier concepto médico, es necesario contar con una orden médica que la respalda*”⁹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud*,

⁷ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionNuevaEPS. F. 1.

⁸ Ibid. F.3.

⁹ Ibid. F. 5

seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana invocados por **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS**, o si, por el contrario, como lo sostiene la **NUEVA E.P.S.**, se debe revocar la protección.

3.3. De la nulidad del trámite propuesta por la recurrente.

Revisado el expediente se tiene que el auto que admitió la tutela fue notificado el 14 de junio de 2022 a la entidad accionada **NUEVA E.P.S.** en los siguientes correos electrónicos: magda.garrido@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co¹⁰ y jhanc.barrera@nuevaeps.com.co, mismos correos a través de los cuales el 28 de junio de 2022 se notificó el fallo de tutela proferido en primera instancia¹¹.

Por lo que resulta palmario que no se configuró la nulidad alegada, primero, porque contrario a lo señalado por la misma impugnante, todas las actuaciones surtidas por el *a quo* se notificaron en debida forma, como quiera que se enviaron al correo electrónico (secretaria.general@nuevaeps.com.co), que ciertamente corresponde al destinado para ese tipo de trámites, según se verificó en la página *web* de la NUEVA E.P.S.¹² y, segundo, porque de la sentencia tuvieron conocimiento a través del mismo correo electrónico, la cual fue oportunamente impugnada, lo que es indicativo de que también recibieron el auto admisorio de la tutela, pues, se repite fue notificado a través del mismo buzón electrónico.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 06NotificacionAutoAdmisorio. F. 6.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 09NotificacionSentencia.

¹² <https://www.nuevaeps.com.co/notificaciones-judiciales>

legitimación en la causa por *activa*¹³ y *pasiva*¹⁴, la *relevancia constitucional*¹⁵ e *inmediatez*¹⁶.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, porque **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS**, en razón a su edad, es un sujeto de especial protección constitucional con afectaciones a su salud que impactan su calidad de vida, dado que requiere de los insumos médicos prescritos, debido a las patologías que padece. Por estas razones, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, se cumple con los presupuestos generales de *procedencia* de la acción, por lo que acometerá la Sala el estudio de fondo de la impugnación presentada.

3.5. Supuestos jurídicos

3.5.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos

¹³ Por cuanto la señora AMANDA VARGAS ARCINIEGAS actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹⁴ De la NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada en salud.

¹⁵ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la salud y vida.

¹⁶ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – órdenes médicas datan del 4 de marzo de 2022 y la tutela se interpuso el 14 de junio de 2022.

Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.¹⁷

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.5.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*¹⁸. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁹.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente²⁰. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

²⁰ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las ordenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior²¹.

3.5.2.1 Reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “*prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por la Corte Constitucional, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, ha dicho esa Alta Corte que, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, con el fin de constatar si se pueden ordenar o no, que la entidad promotora de salud los suministre, es preciso evidenciar que “*(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no*

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”²².

3.6. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS** a la fecha cuenta con 69 años de edad, tiene un diagnóstico de “*HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERGLICEMIA, NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA, OTRAS COXARTROSIS PRIMARIAS, INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFERICA), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DIARREA FUNCIONAL*”, según historia clínica de 4 de marzo de 2022, en la que además se registró: “*asiste el día de hoy por pérdida anormal de peso, refiere evacuaciones líquidas desde hace 4 meses [...] se decide complementar alimentación con módulo enteral especializado*”²³, por lo que en la misma fecha la nutricionista – dietista le formuló “*MÓDULO DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS – GLUTAPAK R POLVO 15G/SOBRE (UN SOBRE CADA DÍA, TRATAMIENTO DE 12 DÍAS)*”²⁴, suplemento alimenticio que fue aprobado el 11 de marzo de 2022, mediante acta No. 1 de la Junta de Profesionales de la Salud a través del aplicativo web MIPRES, No. de prescripción 20220304130032800192²⁵.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 28 de junio de 2022, en tanto consideró que la **NUEVA E.P.S.** estaba vulnerando las garantías constitucionales de la accionante, al no acatar la orden médica dispuesta por el galeno a favor de la paciente; por ello, ordenó a la entidad promotora garantizar la entrega del insumo “MODULO DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS – GLUTAPAK R- POLVO 15 G/SOBRE PARA 12 DÍAS”, así como los demás medicamentos, procedimientos y consultas médicas que

²² Corte Constitucional, sentencia T-905 de 2010, reiterada en la T-471 de 2018.

²³ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 25

²⁴ Ibid. F. 19 y 27

²⁵ Ibid. F. 21

requiera la señora **AMANDA VARGAS ARCINIEGAS** para la recuperación de su salud, con ocasión a su diagnóstico.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad **NUEVA E.P.S.**, quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de un insumo que supuestamente no tiene sustento en una orden médica y que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la paciente.

Precisado lo anterior, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la **NUEVA E.P.S.** haya entregado a favor de la tutelante el insumo alimenticio prescrito el 4 de marzo de 2022 y aprobado el 11 de marzo de 2022, por la junta de profesionales de la salud a través del MIPRES, máxime que en la impugnación la EPS insiste que dicho suplemento carece de orden de médica que así lo soporte.

Sobre el tema, con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción – MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, “*de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)*”²⁶.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 1885 de 2018, toda prescripción que se efectuó a través de esta herramienta tecnológica MIPRES se tendrá como equivalente a la orden o fórmula médica, para ello el artículo 10 establece que el respectivo médico tratante que prescribe el medicamento no financiado con UPC, deberá diligenciar los datos solicitados en el reporte

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2018.

previsto en dicho aplicativo Web para su consecuente aprobación o no por la Junta de Profesionales en la Salud.

Por su parte, el artículo 12 sobre la prescripción de productos de soporte nutricional, determina que deben ser ordenados mediante el MIPRES, atendiendo, entre otras, las siguientes reglas: “3. *En caso de que el profesional de la salud en Nutrición y Dietética ordene productos de soporte nutricional, o el médico los prescriba directamente, en el ámbito ambulatorio, serán analizados por la Junta de Profesionales de la Salud de que trata la presente resolución*”; y el artículo 30 preceptúa que las EPS deben consultar la herramienta tecnológica MIPRES, para garantizar el suministro efectivo de la tecnología en la salud no financiadas con recursos de la UPC, “sin que se requieran autorizaciones administrativas o de pertinencia médica de terceros, excepto cuando se trate de la prescripción de tecnologías en salud o servicios complementarios que requieren análisis por parte de la Junta de Profesionales de la Salud, en cuyo caso la aprobación estará dada por ésta y en el evento de ser aprobado deberá suministrarse”, en el término de cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la prescripción cuando esta sea de carácter ambulatorio no priorizado (numeral 1, artículo 33).

Bajo ese panorama, en el presente caso por fórmula médica de la especialidad de “Nutrición” del 4 de marzo de 2022²⁷, se dispuso: “Dieta tipo DASH – Hipoglucida, Glutapak R. Consumir un sobre (15 gr) cada día. Tratamiento de 12 días. Requiere 12 sobres” y el 11 de marzo de 2022²⁸, a través de la plataforma MIPRES, la Junta de Profesionales de la Salud aprobó la entrega de dicho insumo alimenticio en los términos de la nutricionista.

Adicionalmente, revisado el listado de exclusiones previsto en la Resolución 2273 de 2021 «Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud», se tiene lo siguiente:

4	ALIMENTOS PROCESADOS ENVASADOS	Y	TODAS Aclaración: LOS ALIMENTOS CON PROPÓSITO MÉDICO ESPECIAL, NO HACEN PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN.
---	--------------------------------	---	---

²⁷ Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 19 y 27.

²⁸ Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 21.

Es así que, en la Resolución 2292 de 2021 “*Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, Anexo 1, se incluye dentro de los medicamentos financiados con recursos UPC, “1148. *Sustancias y medicamentos para nutrición. Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas*”.

Por lo anterior, los “*alimentos con propósito médico especial*” no se encuentran excluidos del PBS con cargo a la UPC, por el contrario aparecen listados de manera general en la categoría de “*medicamentos para nutrición*” en la referida Resolución, por lo que se colige que el “*GLUTAPAK R POLVO 15G/SOBRE X 12 DÍAS*”, al ser prescrito por el respectivo médico, debe ser suministrado por la EPS y financiado por la UPC, sin necesidad de que se verifiquen los requisitos decantados por la jurisprudencia constitucional señalados líneas atrás, para ordenar su autorización vía acción de tutela.

Así, la Sala concluye que el producto nutricional que requiere la accionante no está excluido del cubrimiento dado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, **i)** porque existe aprobación de la Junta Médica de Profesionales del MIPRES con soporte en la orden de la nutricionista de la NUEVA EPS; **ii)** la accionante requiere dicho insumo, dado su diagnóstico de “*diarrea funcional*” “*dieta hipoglúcida*”; **iii)** es la NUEVA EPS quien tiene a cargo la entrega de ese medicamento en atención a que la tutelante se encuentra afiliada a esa EPS; y **iv)** la NUEVA EPS se ha negado a ello con el argumento de que carece de orden médica, pese a que, según quedó visto, el producto nutricional no solo fue prescrito por el galeno tratante, sino además, aprobado por la Junta Médica de Profesionales a través del MIPRES, con lo cual se cumplió el procedimiento legal previsto para su formulación por la Resolución 1885 de 2018, superándose con creces el término de cinco (5) días antes señalado para su entrega, teniendo en cuenta que la fórmula del MIPRES se generó el 11 de marzo de 2022.

A igual conclusión se llega respecto de la *atención integral*, porque también se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia

constitucional para que se le garanticen a la tutelante la continuidad del tratamiento en ocasión a su diagnóstico, pues, quedó acreditado que por la negativa de la Nueva E.P.S. en suministrar el suplemento alimenticio prescrito por la nutricionista a la señora Vargas Arciniegas en aras de mejorar sus condiciones físicas y de salud, fue que se promovió esta mecanismo excepcional, lo que evidencia la negligencia de la Nueva EPS, pues desconoció la existencia de la orden médica, pese a encontrarse acreditado que fue gestionada por los canales formales previstos para ello, omisión cierta que constituye una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida de la tutelante, quien se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad por las enfermedades que padece.

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*”²⁹, y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, para el caso objeto de estudio, un diagnóstico médico de las patologías de la reclamante.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada